



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01406 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

01 JUN 2023

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 0228-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 001708-2023 PI.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 004152-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 14 de mayo de 2023, el fiscalizador informa que, se apersonó a Jr. Preciados N° 108, tda. 19-20-26-27, 1° y 2° piso, Urb. Residencial Higuiereta - Santiago de Surco, donde constató un establecimiento comercial – restaurante chicharronería, fuente de soda, restaurante en funcionamiento, en el cual constató había un exceso de la capacidad establecida en su autorización municipal (aforo 70 personas); por ello, se procedió a emitir la **Papeleta de Infracción N° 001708-2023 PI**, de fecha 14 de mayo de 2023, a nombre de la **INVERSIONES SECHI S.A.C. – RUC N° 20513419881**, empresa conductora del establecimiento, imputándole la comisión de la infracción A -161 de la Ordenanza N° 643-MSS "Por permitir el acceso a un número de personas que sobrepasen la capacidad del local que figura en la respectiva autorización municipal de funcionamiento y en el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones".

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 0228-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 29 de mayo de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada **INVERSIONES SECHI S.A.C. – RUC N° 20513419881**.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 001708-2023 PI**, de fecha 14 de mayo de 2023, tales como las fotografías tomadas por el personal de fiscalización, no se verifica realmente que se haya excedido el aforo en el local conducido por la administrada. Por lo tanto, la administrada no puede ser sancionada sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **INVERSIONES SECHI S.A.C. – RUC N° 20513419881**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001708-2023 PI, de fecha 14 de mayo de 2023, impuesta en contra la administrada INVERSIONES SECHI S.A.C. – RUC N° 20513419881, en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : INVERSIONES SECHI S.A.C.  
Domicilio : AV. BORGOÑO N° 109 – PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)